



INADMISIBILIDAD E IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA DE AMPARO CONSTITUCIONAL CASO: JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL, MERCANTIL Y TRÁNSITO DEL CIRCUITO JUDICIAL CIVIL DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ESTADO BARINAS, AÑO 2015- 2016 *

INADMISSIBILITY AND IMPROPRIETY OF THE CONSTITUTIONAL AMPARO DEMAND
CASE: SECOND COURT OF FIRST INSTANCE IN CIVIL, COMMERCIAL AND TRANSIT OF
THE CIVIL JUDICIAL CIRCUIT OF THE JUDICIAL DISTRICT OF BARINAS STATE, YEAR 2015-2016

SIRA B. SÁNCHEZ N. ⁽¹⁾

RESUMEN

El presente trabajo, tuvo como objetivo determinar las causas de inadmisibilidad e improcedencia de la acción de Amparo Constitucional en el Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Tránsito del Circuito Judicial Civil de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas, Años 2015- 2016. Se realizó una investigación de tipo Jurídico Exploratoria, apoyada en el análisis crítico y la interpretación jurídica tanto de textos legales como jurisprudenciales, esto permitió analizar cada una de estas figuras y establecer las principales causas de Inadmisibilidad e Improcedencia de las mismas. La inadmisibilidad hace referencia al incumplimiento de las causales establecidas en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales (1988), que hacen inviable el procedimiento de orden público y podrán ser declaradas por el juez hasta la oportunidad de dictar sentencia. La Improcedencia va directamente al fondo de la petición, y permite desvirtuar la pretensión del accionante cuando la misma no guarde relación con el derecho denunciado como violado. Concluyéndose que del 100 % de las Acciones de Amparo Constitucional resueltas en el Tribunal solo un 10% fue improcedente. En relación a la admisibilidad se determinó que 67% fue admisible, mientras que solo el 33% inadmisibles, y las causas por las cuales se presentó esta situación fue por incumplimiento por parte de los accionantes y representantes legales de los preceptos contemplados en la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, la jurisprudencia y la constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Palabras clave: demanda, amparo, inadmisibilidad, improcedencia

(*) Enviado: 18-01-2017

Aceptado: 29-08-2017

(1) Universidad Nacional Experimental de los Llanos Occidentales "Ezequiel Zamora" (UNELLEZ-VPDS), Barinas, estado Barinas, Venezuela

Email: Sirasanchez_42@hotmail.com

ABSTRACT

The purpose of this study was to determine the causes of inadmissibility and Impropriety of the action of Constitutional Amparo in the Second Court of First Instance in Civil, Mercantile and Transit of the Civil Judicial Circuit of the Judicial District of Barinas State, Years 2015-2016. A legal exploratory investigation was carried out, based on the critical analysis and the legal interpretation of both legal and jurisprudential texts, which allowed to analyze each one of these figures and establishing the main causes of Inadmissibility and Impropriety. The inadmissibility refers to failure to comply with the established causals in Article 6 of the Organic Law of Amparo on Constitutional Rights and Guarantees (1988), which make the procedure of public order unfeasible and may be declared by the judge until the opportunity to dictate sentence. Impropriety goes directly to the substance of the petition, and allows the claimant's claim to be distorted when it has no relation to the right denounced as violated. It was concluded that 100% of the Actions for Constitutional Amparo resolved in the Court only 10% was unfounded. Regarding admissibility, it was determined that 67% was admissible, while only 33% was inadmissible, and the causes for which this situation occurred was due to non-compliance by the plaintiffs and legal representatives of the precepts contemplated in the Organic Law of Amparo on Constitutional Rights and Guarantees, jurisprudence and the Constitution of the Bolivarian Republic of Venezuela.

Keywords: demand, amparo, inadmissibility

INTRODUCCIÓN

El Amparo Constitucional es el derecho que garantiza a toda persona el restablecimiento o reparación de la situación jurídica infringida, que resulta violatoria de los derechos constitucionales tal como lo establece la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en Gaceta Oficial N° 36.860 de fecha 30 de Diciembre del año 1.999, en su artículo 27, conforme al cual toda persona natural o jurídica, puede solicitarlo ante los Tribunales competentes cuando crea que uno o más derechos fundamentales están siendo infringidos por algún hecho, acto u omisión de algún ente del Poder Público Nacional, Estatal o Municipal, así como por ciudadanos, personas jurídicas, grupos o asociaciones.

La Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales publicada en Gaceta Oficial N° 34060 de fecha 27 de septiembre del año 1988, desarrolla el procedimiento para tramitar el amparo constitucional. Sin embargo, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia N°7, expediente 00-0010, de fecha 01 de febrero del año 2000, en uso de su función normativa, rediseñó dicho procedimiento desaplicando algunas de las normas establecidas en la referida ley, en lo atinente al establecimiento de interpretaciones sobre el contenido y alcance de las normas y principios constitucionales, las cuales serán en materia de Amparo vinculantes para los Tribunales de la República e interpreta los

artículos 27 y 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en relación con el procedimiento de Amparo, distinguiendo si se trata de Amparos contra sentencias o contra actuaciones de los particulares.

Así mismo, el artículo 18 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, señala que la solicitud de Amparo Constitucional debe cumplir con algunos requisitos siendo los siguientes: identificación del agraviado y de la persona que actué en su nombre; Señalamiento del domicilio del agraviado e identificación y domicilio del agraviante; Indicación de los derechos constitucionales denunciados; Descripción narrativa del hecho lesivo y explicaciones complementarias y las pruebas pertinentes necesarias para la decisión.

Ahora bien, la demanda o acción de Amparo Constitucional puede ser declarada inadmisile, de conformidad con el artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, por las siguientes causas: Cuando haya cesado la violación o amenaza de las garantías constitucionales lesionadas que hubiesen podido causarla; Cuando la amenaza contra el derecho constitucional no sea inmediata, posible y ejecutable por el imputado; Cuando la violación del derecho o la garantía constitucional constituya una evidente situación irreparable, no siendo posible el restablecimiento de la situación jurídica infringida; Cuando la acción u

omisión, el acto o la resolución que viole el derecho constitucional haya sido consentido expresa o tácitamente por el agraviado, a menos que se trate de violaciones que infrinjan el orden público o las buenas costumbres; Cuando se trate de decisiones emanadas del Tribunal Supremo de Justicia.

Del mismo modo, la demanda de amparo podrá ser declarada improcedente como lo ha establecido la jurisprudencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en la sentencia N°1290, dictada el 20 de mayo de 2003, en aquellos casos en que la pretensión del accionante no guarde relación con lo establecido en el derecho sustantivo, a los fines de conseguir su satisfacción mediante decisión judicial, y esta tiene que ver con la economía procesal, ya que no tiene sentido admitir una demanda de Amparo Constitucional que en definitiva no prosperará.

Freddy Zambrano (2003) en su obra *El Procedimiento de Amparo Constitucional*, define el amparo constitucional como el medio procesal que tiene por finalidad asegurar el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales. Definiéndolo de la misma manera, como una acción judicial que tienen las personas jurídicas y físicas para defenderse de las violaciones de sus derechos y garantías constitucionales, que son originados por actos, hechos u omisiones de las autoridades o de los particulares.

En la doctrina Extranjera destaca el estudio desarrollado por Carlos F. Rodríguez C (2003), en su obra *Lecciones de Amparo*, el cual desde el punto de vista del Amparo Constitucional en México, define dicha figura y describe la naturaleza jurídica de la misma. El amparo es visto a la luz de la legislación mexicana, como una institución jurídica, que procede mediante un juicio llamado de amparo, solo cuando previamente se han agotado las vías ordinarias, mediante los recursos y medios establecidos en la ley, es decir, no procederá el juicio de amparo, mientras no se hayan agotado todos los recursos o medios de defensa consagrados en la ley mexicana, por lo que el recurso de amparo en este país se configura como un recurso extraordinario, que solo procede ante los actos de abusos de autoridad que resulten violatorios de sus derechos individuales.

A nivel nacional, es meritorio señalar, el trabajo de investigación realizado por Díaz C, Jariney (2006) en su trabajo de grado titulado *el Amparo Constitucional*

como defensa de los terceros contra decisiones judiciales, realizado para optar al título de Magíster en derecho procesal civil de la universidad del Zulia. El propósito del estudio fue analizar el amparo constitucional como defensa de los terceros contra decisiones judiciales. La misma consistió en una investigación documental, que tomó como base lo contemplado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Así como, la interpretación y análisis de documentos, doctrinas, leyes y jurisprudencia en general sobre la materia. Para ello, se siguió una metodología de tipo bibliográfico o documental y ex post facto, y se concluye en la misma que con la puesta en vigencia de la nueva Constitución de 1999 cobra vigor la institución del tercero, pues el actual Código de Procedimiento Civil contempla las formas que los terceros podrán participar en un proceso en sus diversas formas de Intervención, las cuales se encontraban dispersas en el derogado Código de Procedimiento Civil.

El objetivo de la presente investigación es trascendental en el ámbito jurídico, pues la figura del amparo constitucional es el medio que permite restablecer todos aquellos derechos que han sido infringidos por una u otra persona, hecho que lo hace de gran utilidad práctica, pues los abogados en ejercicio deben despejar con claridad todas las dudas que tengan acerca de este tema ya que es indispensable distinguir entre estas dos formas que impiden la tramitación acertada del procedimiento de amparo; bien sea por no cumplir con los requisitos exigidos por el legislador o por utilizarlos como un mecanismo ordinario cuando en realidad no hay violación constitucional de algún derecho.

De allí, la necesidad de iniciar esta investigación enmarcada dentro del Diplomado de Investigación Científica cursado en la Universidad Politécnica Territorial José Félix Ribas y dar a conocer tanto a los abogados en ejercicio como a los futuros egresados de la carrera de Derecho y al público en general lo concerniente a esta figura constitucional tan esencial para los ciudadanos; como lo es la acción de amparo. Conforme a lo expuesto, la investigadora formula las siguientes interrogantes: ¿De qué manera es posible analizar la acción de amparo Constitucional?; ¿Cómo se caracteriza la improcedencia y la inadmisibilidad en la acción de amparo?; ¿Qué causas generan la inadmisibilidad e improcedencia de las demandas de

acción de amparo por el Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Tránsito del Circuito Judicial Civil de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas?

Las anteriores interrogantes conducen al inicio de la presente investigación denominada; Causas de la Inadmisibilidad e Improcedencia de la demanda de Amparo Constitucional Caso: Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Tránsito del Circuito Judicial Civil de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas, año 2015-2016.

TEORÍA, MÉTODOS Y RESULTADOS

DEFINICIÓN

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), integró en su texto fundamental la figura de la acción de amparo constitucional como el medio idóneo para el restablecimiento de las garantías constitucionales que resulten vulneradas. De esta forma tenemos:

Artículo 26: Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente. El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles.

Este artículo, se refiere a la garantía constitucional que establece el acceso gratuito a todos los órganos de justicia de la administración pública, comportando en dicha norma todos los principios que conllevan a la obtención de forma idónea y correcta para hacer valer efectivamente todos los derechos entablados en el texto fundamental.

Artículo 27: Toda persona tiene derecho a ser amparada por los tribunales en el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, aun de aquellos inherentes a la persona que no figuren expresamente en esta Constitución o en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. El procedimiento de la acción de será oral, público, breve,

gratuito y no sujeto a formalidad, y la autoridad judicial competente tendrá potestad para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida o la situación que más se asemeje a ella. Todo tiempo será hábil y el tribunal lo tramitará con preferencia a cualquier otro asunto. La acción de Amparo a la libertad o seguridad podrá ser interpuesta por cualquier persona, y el detenido o detenida será puesto o puesta bajo la custodia del tribunal de manera inmediata, sin dilación alguna...

En este sentido, se consagra de forma expresa el derecho que tiene todo ciudadano de ser amparado en el goce de sus derechos y garantías fundamentales, constituyéndose el amparo como una figura jurídica fundamental para la protección y el buen desarrollo de todos los derechos constitucionales que le son inherentes a cada ciudadano.

La figura del amparo constitucional ha sido definida por distintos doctrinarios y constitucionalistas. Así Brewer C. (1996:34), expresa que:

El amparo constitucional es un derecho fundamental que se concreta en la garantía de acceder a los tribunales de justicia mediante un proceso breve, gratuito, oral y sencillo, a los fines de restablecer urgentemente los derechos constitucionales que hayan sido vulnerados.

De este modo, se entiende que el amparo constitucional, representa el camino más eficaz e inmediato de activar el órgano jurisdiccional correspondiente para reparar aquellas lesiones o daños que se hayan efectuado con ocasión a una lesión o amenaza que vulnere algún derecho constitucional. Dentro de este orden de ideas, Bello y Jiménez (2000:65) consideran que:

El amparo es un derecho fundamental que se configura y concreta en la garantía de acceder a los diferentes Tribunales de justicia, mediante un procedimiento breve y sencillo con la finalidad de restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida o la situación que más se asemeje a ella.

De tal manera, este recurso representa de forma inevitable la garantía constitucional de poner en marcha el respectivo órgano jurisdiccional de forma

expedita y desprovista de los formalismos que rigen la vía procedimental ordinaria.

Asimismo, es conveniente señalar lo que expresa Zambrano (2003:51), al establecer que: “El amparo constitucional es un medio procesal que tiene por objeto asegurar el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales”. En este sentido, de las definiciones antes señaladas, se entiende que el amparo constitucional es un derecho que tienen todas las personas, tanto naturales como jurídicas, de acudir a los tribunales nacionales para ser amparadas y protegidas cuando sientan que sus derechos, garantías constitucionales o cualquier derecho susceptible de protección, han sido violados o existe el peligro cierto de violación para ser atendidos de manera expedita y gratuita con el objeto de que se reestablezca la situación jurídica infringida que ha tenido lugar.

REQUISITOS Y FORMA DE PRESENTAR LA SOLICITUD DE AMPARO CONSTITUCIONAL

Chavero, (2001:34) entiende el amparo constitucional como el derecho de obtener una solución rápida y efectiva para proteger derechos fundamentales, los cuales se concretan en la garantía de acceder a los tribunales de justicia, mediante un procedimiento breve, gratuito, oral y sencillo, con la finalidad de restablecer prioritariamente los derechos constitucionales que hayan sido vulnerados. Así mismo, explica el procedimiento para la decisión de la acción y desarrolla los requisitos que debe llenar la solicitud de amparo, que están basados en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, el cual indica los preceptos que debe contener la solicitud de amparo constitucional para que pueda ser admitida por el juez, aunque en los casos en los cuales dicha solicitud carezca de alguno de los requisitos exigidos en esta norma, el juez podrá hacer uso del despacho sanador para que el solicitante corrija o subsane las faltas que hagan su solicitud oscura e ininteligible, tal como lo dispone el artículo 19 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

En este sentido como lo reafirma Chavero (2001: 223) “los requisitos que debe llenar la solicitud de amparo constitucional son lo suficientemente sencillos como para respetar el principio de la informalidad y orden público del proceso de Amparo”, ya que este medio procesal exige el cumplimiento del principio de

celeridad, tal como lo dispone la normativa legal en relación a esta vía expedita e inmediata.

En cuanto a la oportunidad para la admisión de la demanda de Amparo Constitucional, este autor señala, que aunque la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales no establece lapso para que el juez se pronuncie sobre la admisibilidad, la posición jurisprudencial más consolidada es la entender que el lapso aplicable debe ser el que establece el Artículo 10 del Código de Procedimiento civil, el cual señala que La justicia se administrará lo más brevemente posible. Y que cuando en el Código Civil o en cualquier otra ley especial no exista la estipulación del tiempo para proceder el Juez convendrá hacerlo dentro de los tres días siguientes a aquél en que se haya realizado la solicitud correspondiente.

Ahora bien, sobre el lapso para pronunciarse sobre admisibilidad o no de la demanda, el juez constitucional debe proceder de inmediato, pronunciándose sobre la inadmisibilidad el mismo día en que se recibe la solicitud de Amparo o el día más inmediato posible.

CAUSALES DE INADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA DE AMPARO CONSTITUCIONAL

Dentro de este marco, señalan; Bello y Jiménez (2001:77) que “los requisitos de admisibilidad, son aquellos que debe observar el juzgador ab initio, para determinar si la acción incoada debe o no tramitarse para declarar en definitiva si procede o no” por lo que la Inadmisibilidad de la demanda de viene dada por no cumplir con los requisitos exigidos por la normativa legal.

En tal sentido, las causales o motivos de inadmisibilidad de ésta se hallan instituidas en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales (1988) y aunque dicha norma, ha sido fuertemente criticada por la doctrina nacional, incluyendo las decisiones emanadas de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, ya que la redacción de dicho artículo trae consigo la ambigüedad de confundir lo que es considerado como motivos de inadmisibilidad y motivos de improcedencia por lo que su contenido ha sido reformado de manera sustancial.

Es relevante señalar, la Sentencia N°2982 de fecha 04 de noviembre del 2003, (Marcos Rodríguez

Rodríguez), bajo ponencia del magistrado Iván Rincón Urdaneta, en cuanto a la improcedencia y la inadmisibilidad de la demanda de amparo, esta sala dejó sentado que no existe ni identidad ni similitud entre ambas figuras procesales, ya que la inadmisibilidad tiene relación con el incumplimiento de determinados presupuestos que hacen inviable la apertura del procedimiento y su declaratoria no puede ser hecha con base en motivos diferentes a los señalados en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, ya que en las causales de inadmisibilidad está inmiscuido el orden público. Mientras que, en cuanto a la improcedencia, esta obedece a aquellos casos en que la pretensión del accionante no guarda relación con lo establecido en el derecho sustantivo a los fines de conseguir su satisfacción mediante decisión judicial, y considera un error sustancial el confundir la improcedencia de la demanda de con la inadmisibilidad de la misma.

Así mismo, la Sentencia N°18 de fecha 15 de Febrero del 2005, (Freddy Ramón Prieto Valbuena), bajo ponencia del magistrado Francisco Carrasquero López, refiere que no existe identidad entre la improcedencia y la inadmisibilidad de la demanda de amparo y ratificó que solo deberá declararse la inadmisibilidad cuando se configuren algunos de los supuestos establecidos en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales y por lo tanto no puede declararse la improcedencia basándose en estos supuestos de inadmisibilidad que plantea la ley antes mencionada.

MÉTODOS

El presente trabajo consistió en una investigación de tipo documental, apoyada en el análisis de fuentes escritas y la interpretación jurídica de textos legales; La Doctrina; la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999); La Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales (1998); Las diferentes sentencias emitidas por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en referencia a esta figura jurídica y las sentencias firmes dictadas por el Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Tránsito del Circuito Judicial Civil de la Circunscripción Judicial del estado Barinas, durante el Período 2015- 2016.

Éstas fueron ubicadas por medio de la base de datos y suministradas en físico por el Departamento de Archivo del Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Tránsito del Circuito Judicial Civil de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas ubicado en el Palacio de Justicia. En el abordaje de cada una, se buscó conocer y determinar la sustentación de la acción en cada sentencia, y determinar la decisión en relación a la acción interpuesta. Por su nivel o grado de profundidad, esta se constituye en Jurídica Exploratoria; pues en ella se da una aproximación a un problema jurídico, la misma permite profundizar en investigaciones futuras el evento jurídico descrito.

El diseño seleccionado para su consecución es de tipo cuantitativo, en virtud de que desarrolla la figura jurídica del amparo constitucional partiendo de la descripción conceptual de este en lo referente a sus condiciones de procedencia y admisibilidad, con la posterior toma de datos directamente del censo realizado a las jurisprudencias emanadas del tribunal y con la finalidad de describirlos sin intervenirlos. En cuanto a las técnicas de recolección de datos manejadas en la presente investigación, se recurrió a la observación documental directa y al uso de un instrumento de medición a través de una tabla de frecuencia dirigida a determinar las causas de inadmisibilidad e improcedencia de las sentencias de amparo constitucional emanadas del Tribunal abordado.

En ellas se plasmó el número de sentencias emanadas durante el lapso 2015-2016 a fin de intentar un acercamiento a los datos, desde una perspectiva estadística, midiendo tendencias relacionadas con los indicadores seleccionados. La población objeto de estudio quedó conformada por las diez (10) acciones de Amparo Constitucional emitidas por dicho Tribunal.

RESULTADOS

En relación a los motivos por los cuales el juez declaró inadmisibles las acciones de introducidas en el juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Tránsito del Circuito Judicial Civil de la Circunscripción Judicial del estado Barinas, dos (2) se dan por el incumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 6 de la Ley Orgánica de amparo sobre derecho y garantías constitucionales numeral 5 y 8 respectivamente; así como incumplimiento del Art. 19 de la mencionada ley.

Los motivos, por los cuales el juez puede considerar improcedente la demanda de acción de Amparo Constitucional están establecidos por el Tribunal Supremo de Justicia en Sentencia N° 1.290 y en la Constitución Nacional de la República Bolivariana de Venezuela en el Art. 241. Según el estudio realizado en el juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Tránsito del Circuito Judicial Civil de la Circunscripción Judicial del estado Barinas durante el periodo 2015-2016 una sola acción de Amparo fue declarada improcedente, debido a que la parte agraviada no agotó el recurso de acción de amparo como medio ordinario de defensa por ante el Tribunal de municipio o como lo establece la Norma.

DISCUSIÓN

Una vez realizado el procedimiento sistémico y organizado del trabajo de investigación propuesto dirigido a determinar las causas de inadmisibilidad e improcedencia de la demanda de acción de Amparo Constitucional. Caso: Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Tránsito del Circuito Judicial Civil de la Circunscripción Judicial del estado Barinas durante el periodo 2015-2016; la investigadora encontró lo siguiente:

1. Que del 100 % de las demandas de acción de amparo constitucional procesadas en el Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Tránsito del Circuito Judicial Civil de la Circunscripción Judicial del estado Barinas, solo una equivalente a un 10 % fue declarada improcedente; por lo tanto se evidencia que en un 90 % los abogados conocen y manejan correctamente los preceptos por los cuales no prosperan las acciones de amparo constitucional, a diferencia de solo un 10 % que al desconocer o hacer caso omiso a lo establecido en la norma Constitucional y Jurisprudencial recurrió de primera mano al uso de la figura de la acción de amparo y acudió directamente al Tribunal segundo del municipio cuando en realidad debió hacerlo ante el tribunal de municipio en la jurisdicción correspondiente al lugar donde ocurrieron los hechos que motivaron la solicitud de amparo (Tabla 1 y Figura 1).
2. Del 100% de las demandas o acciones de amparo constitucional declaradas procedentes por el Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil,

Mercantil y Tránsito del Circuito Judicial Civil de la Circunscripción Judicial del estado Barinas ; solo un 33 % equivalente a tres demandas de Amparo Constitucional fueron declaradas inadmisibles por el Juez, debido al incumplimiento por parte del accionante o sus representantes legales de los motivos referentes a la Inadmisibilidad establecidos en la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales. De igual manera, dos acciones fueron declaradas inadmisibles por incumplimiento de lo establecido en el Artículo 6 numeral 5 Ejusdem el cual señala entre los motivos de inadmisibilidad que cuando el agraviado haya optado por recurrir a las vías judiciales ordinarias o hecho uso de los medios judiciales preexistentes las acciones de amparo serán declaradas nulas por lo tanto inadmisibles (Tabla 2 y Figura 2).

Tabla 1. Acción de Amparo: Procedente – improcedente.

N° Total de Acciones	N° Procedente	Fr %	N° Improcedente	Fr %
10	9	90 %	1	10 %

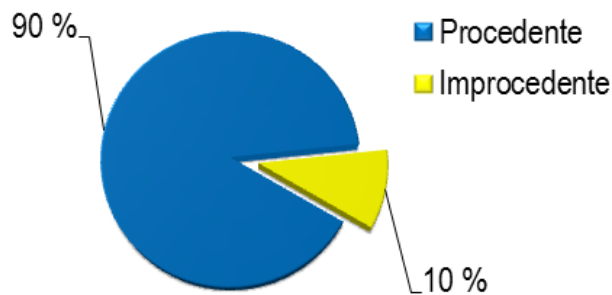


Figura 1. Acción de Amparo: Procedente - improcedente.

Tabla 2. Acción de Amparo: Admisible - Inadmisible.

N° Total de Acciones	N° Procedente	Fr %	N° Improcedente	Fr %
9	6	67 %	3	33 %

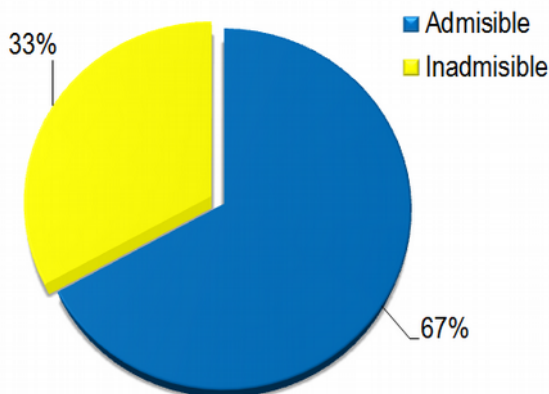


Figura 2. Acción de Amparo: Admisible - Inadmisible.

De la misma manera, una acción de amparo fue declarada inadmisibile por no acatar lo normado en el mismo artículo 6 numeral 8 de la mencionada ley, según el cual cuando esté pendiente de decisión una acción de amparo ejercida ante un Tribunal en relación con los mismos hechos en que se hubiese fundamentado la acción propuesta esta acción será declara inadmisibile. En este caso en particular, el accionante estaba en espera de respuesta por un Tribunal de municipio por acción ya interpuesta y por los mismos hechos.

De igual manera, se encontró que una acción de amparo fue declarada inadmisibile como consecuencia del incumplimiento por parte del accionante de la carga de las pruebas en el escrito del libelo de la demanda. Este precepto está señalado en el Artículo 19 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantía Constitucionales según el cual; El accionante de la demanda tiene el deber de promover a tiempo y en el plazo establecido, todas las pruebas que resulten pertinentes para el esclarecimiento de los hechos relatados por el en dicha demanda; so pena de que precluya dicho plazo. En cuanto a la carga de la prueba rigen las normas que para el juicio civil es decir, quien alega un hecho debe probarlo.

CONCLUSIONES

Una vez realizada la presente investigación se concluye que:

1. El manejo adecuado de la Figura Jurídica de la acción de amparo constitucional, es muy importante tanto para los abogados en ejercicio

como para los justiciables pues la misma restituye de forma expedita e inmediata sin dilaciones ni pérdida de tiempo procesal la situación jurídica infringida relacionada con los derechos y garantías constitucionales. Esta procede contra: actos; Hechos u omisiones provenientes ya sea de los órganos del Poder Público Nacional, Estatal o Municipal; Ciudadanos; Personas jurídicas; Grupos u organizaciones privadas; Tribunales de la República que de una manera u otra violen o menoscaben los derechos fundamentales. Del mismo modo, puede ser interpuesta ante el juez competente por cualquier persona natural o jurídica, por representación o directamente, quedando a salvo las atribuciones del Ministerio Público, de los Procuradores de Menores, Agrarios y del Trabajo, si fuere el caso.

2. Que las acciones de amparo constitucional introducidas en el Juzgado segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Tránsito del Circuito Judicial Civil de la Circunscripción Judicial del estado Barinas, fueron realizadas de manera acertada por los accionantes y sus representantes legales pues estaban ajustadas a las normas dispuestas por la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantía Constitucionales; lo que va en beneficio tanto de los justiciables ya que reciben de forma expedita y oportuna el resarcimiento de un daño recibido como del estado en relación a la economía procesal.
3. Que las causas de inadmisibilidat e improcedencia de la acción de amparo constitucional y la tutela judicial efectiva en materia de amparo tiene que ver directamente con el cumplimiento e incumplimiento por parte de los accionantes de lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantía Constitucionales y la Jurisprudencia emanada del Tribunal Supremo de Justicia.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICA

Bello Tabares H, y Jiménez R D. (2000). El Nuevo Amparo en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Caracas. Editorial Venezolana.

- Brewer Carias, A. (1996). Instituciones Políticas y Constitucionales Tomo V El Derecho y la Acción de Amparo. Caracas. Editorial Jurídica Venezolana.
- Chavero Gazdik, R. (2001). El Nuevo Régimen de Amparo Constitucional en Venezuela. Caracas. Editorial Sherwood.
- González Lanes, M. (2004). Manual sobre el Juicio de Amparo. México. Editorial Casa del Libro.
- Rodríguez Campos C. (2003). Lecciones de Amparo. México. Editorial UADY.
- Zambrano Freddy (2003). El Procedimiento de Amparo Constitucional. Caracas. Editorial Atenea.
- Zambrano Isley (junio de 2003) El Amparo Constitucional en Venezuela: Causales de Inadmisibilidad. Disponible: <http://www.cidar.uneg.edu.ve/DB/bcuneg/EDOCS/TESES/TCO/TCO01592009IsleyZambrano.pdf>. Consulta: [Obtenido el 10 de Mayo de 2016]